



**Juzgado Diecisiete Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali
Valle del Cauca**

Santiago de Cali, quince (15) de enero de dos mil dieciocho (2018).

Radicación: 76001-33-33-017-**2017-00227-00**
Medio de Control: Controversias Contractuales
Demandante: ABMEG CONSULTORES S.A.S.
Demandado: Municipio de Yumbo.

Auto Interlocutorio N° 08

La Sociedad por Acciones Simplificada ABMEG CONSULTORES, por intermedio de apoderado judicial incoa el medio de control denominado **"Controversias Contractuales"** en contra de la entidad territorial Municipio de Yumbo, con el fin de que se declare la nulidad del Acto Administrativo No. 376 del 29 de octubre de 2013 que ordenó su terminación y dispuso la liquidación del contrato adiado No.110-10-03-727, así como la nulidad de la Resolución 102 del 11 de marzo de 2014 que confirmó la decisión antes adoptada, solicitando igualmente la declaración de incumplimiento del contrato y liquidación judicial.

Corresponde a esta judicatura establecer si las pretensiones hoy argüidas, resultan susceptibles de control jurisdiccional dentro del espectro de lo contencioso administrativo atendiendo a la voluntad de las partes contenida en el contrato No.110-10-03-727, que advierte la existencia de la cláusula compromisoria en virtud de la cual expresamente las partes acordaron que las discrepancias surgidas con ocasión del negocio jurídico en referencia debían ser resueltas por un Tribunal de Arbitramento (Folio 82 del cuaderno).

Así pues, en torno a la existencia del mentado mecanismo en la acción contractual, el Consejo de Estado en diversos pronunciamientos ha sido enfático en señalar que dicha actuación procesal debe ajustarse a efecto de identificar al juez natural con competencia y jurisdicción de conocimiento, y que, de manera válida, este pueda pronunciarse sobre la decisión que en derecho corresponde a efectos de dirimir el litigio puesto en consideración.

Es el caso mencionar la providencia del 12 de agosto de 2013, emitida por la Sección Tercera Subsección A del H. Consejo de Estado, M.P. MAURICIO FAJARDO GÓMEZ, Rad. Int. 28730, en la que se expuso lo siguiente:

"(...) ...ante la existencia de la cláusula compromisoria, resulta evidente que se carece de jurisdicción y de competencia para conocer el asunto.

Si bien es cierto que en la perspectiva de la tesis Jurisprudencial que aquí se adopta, según los términos expuestos y explicados, no resulta legalmente posible que la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo conozca y decida de fondo en aquellos casos concretos como el que ahora se examina, se impone precisar que tal imposibilidad legal para proferir un fallo válido de fondo no deviene del cambio de Jurisprudencia sino de la aplicación de las normas legales, imperativas y de orden público, que regulan la materia, a cuya observancia no puede sustraerse el Despacho.

Téngase presente que la aplicación imperativa de las normas legales aludidas, entre las cuales se encuentran tanto aquellas que establecen y reconocen los efectos y las características de la cláusula compromisoria, las que definen cuál es el juez competente para conocer de determinados litigios, como aquellas que consagran las causales de nulidad procesal que son insubsanables y que obligan al juez a declararlas de manera oficiosa cuando encuentre configurado uno de tales vicios, dice relación directa e inmediata con el deber que la Constitución Política le impone a los Jueces de la República de respetar y observar la garantía fundamental del Debido Proceso.

Agréguese a lo anterior que la medida que aquí deberá proferirse no impide la solución de la controversia contractual citada en la referencia, sino que se encamina a adecuar la actuación procesal para efecto de identificar el juez natural con competencia y jurisdicción que de manera válida pronuncie la decisión que en derecho corresponda para dirimir el litigio existente, lo cual supone respetar tanto la voluntad que de manera espontánea, libre y vinculante manifestaron en su debida oportunidad las partes, al convenir una cláusula compromisoria como mecanismo para resolver los conflictos que surjan de su contrato estatal, como los efectos procesales que a dicha cláusula atribuye la ley, sin que esas partes puedan ahora desconocer su propio pacto y sin más, de manera unilateral, acudir a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo para la solución de sus controversias.

Tal como ya se ha dejado expuesto, el artículo 140 del Código de Procedimiento Civil determina que la actuación es nula cuando se adelanta sin jurisdicción o sin competencia, de conformidad con los dictados de sus numerales 1 y 2, a cuyo tenor:

"Artículo 140.- Causales de nulidad. El proceso es nulo en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

"1.- Cuando corresponde a distinta jurisdicción.

"2.- Cuando el juez carece de competencia".

A su turno, se tiene que el inciso final del artículo 144 del mismo Estatuto Procesal establece la imposibilidad de que puedan sanearse las nulidades que se configuren por razón de falta de jurisdicción o de competencia funcional, de conformidad con los siguientes términos:

"No podrán sanearse las nulidades de que tratan las nulidades (sic) 3 y 4 del artículo 140, ni la proveniente de falta de jurisdicción o de competencia funcional" (Se deja resaltado).

Añádase a lo anterior que el juez de la causa se encuentra en el deber legal de declarar, de manera oficiosa, las nulidades procesales que advierta con anterioridad a la expedición de la sentencia correspondiente, según lo ordena el artículo 145 del referido Código de Procedimiento Civil:

"Artículo 145.- Declaración oficiosa de la nulidad. En cualquier estado del proceso antes de dictar sentencia, el juez deberá declarar de oficio las nulidades que observe. Si la nulidad fuere saneable ordenará ponerla en conocimiento de la parte afectada por auto que se le notificará como se indica en los numerales 1º y 2º del artículo 320. ... en caso contrario, el juez la declarará" (las negrillas no son del texto original).

Así las cosas y dado que las normas legales transcritas, por ser procesales, "... son de derecho público y de orden público y, por consiguiente de obligatorio cumplimiento ...", según los precisos y perentorios mandatos del artículo 6º de esa misma Codificación, en esta oportunidad el Despacho se encuentra en el deber de declarar la nulidad de todo lo actuado en el proceso de la referencia por encontrar configuradas las aludidas causales 1 y 2 del artículo 140 del C. de P. C., por falta de jurisdicción y de competencia.

En consecuencia, se ordenará remitir el expediente al Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición de la Cámara de Comercio de Bogotá..."; Negrilla original.

En el caso *Sub-examine*, es evidente que se pretende enjuiciar las diferencias y discrepancias surgidas con ocasión a la terminación del contrato y liquidación del mismo, que no pudieron ser solucionadas mediante acuerdo, conciliación o transacción, lo cual, según el fundamento del Tribunal del Valle, no es susceptible de control judicial ante esta jurisdicción, como quiera que lo que se alega deviene de un negocio causal en el que las partes convergieron someterse a una decisión arbitral, pactada mediante CLAUSULA COMPROMISORIA de competencia exclusiva de un Tribunal Arbitral, el cual, de conformidad con la Ley tiene la función de emitir sentencias en derecho para estos asuntos, cuando quiera que uno de los extremos pasivos sea una entidad pública.

107





**JUZGADO DIECISIETE
ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI**

Santiago de Cali, veintinueve (29) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

RADICACIÓN: 76001-33-33-017-2012-00129-00

DEMANDANTE: AURORA BOLAÑOS VALLECILLA

DEMANDADO: NUEVA EPS

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto de Sustanciación No. 1090

En virtud de lo estipulado en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, el Despacho
DISPONE:

PRIMERO.- FÍJESE como fecha para celebrar la audiencia de pruebas dentro del
presente proceso para el día **TRECE (13) DE ABRIL DE DOS MIL DIECIOCHO**
(2018) LAS 8:45 AM EN LA SALA 3.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**PABLO JOSÉ CAICEDO GIL
JUEZ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica por:

Estado No. 001
Del 17 ENE 2018

Secretario,

OSCAR EDUARDO MURILLO AGUIRRE





**Juzgado Diecisiete Administrativo Oral del Circuito Judicial
Administrativo de Cali
Valle del Cauca**

Auto de sustanciación No. 14

Santiago de Cali, quince (15) de enero dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN	76001-33-33-017-2012 – 000207 -00
DEMANDANTE	YOLANDA CORREA RIVERA
DEMANDADO	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el H. Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, Magistrado Ponente Dr. FRANKLIN PÉREZ CAMARGO, en sentencia del veintiuno (21) de septiembre de dos mil diecisiete (2017), por medio de la cual resolvió CONFIRMAR la sentencia No. 246 del quince (15) de diciembre de dos mil catorce (2014) proferida por este Despacho, mediante la cual se ACCEDIÓ a las pretensiones de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PABLO JOSÉ CAICEDO GIL
Juez

c.r.h

NOTIFICACIÓN AGREGADA

Se notifica por:

Acto No. 001
17 ENE 2018



151



**Juzgado Diecisiete Administrativo Oral del Circuito Judicial
Administrativo de Cali
Valle del Cauca**

Auto de sustanciación No. 13

Santiago de Cali, quince (15) de enero dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN	76001-33-33-017-2015 – 000244 -00
DEMANDANTE	CAROLINA OSPINA ÁNGEL
DEMANDADO	DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA

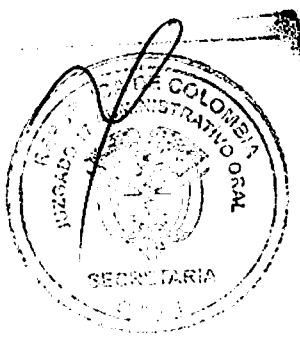
OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el H. Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, Magistrado Ponente Dr. OSCAR SILVIO NARVÁEZ DAZA, en sentencia No. 10 del primero (01) de febrero de dos mil diecisiete (2017), por medio de la cual resolvió REVOCAR la sentencia No. 194 del diecinueve (19) de septiembre de dos mil catorce (2014) proferida por este Despacho, mediante la cual se ACCEDIÓ a las pretensiones de la demanda.

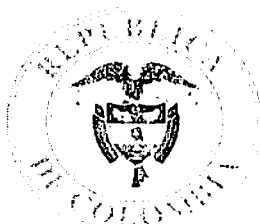
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PABLO JOSÉ CAICEDO GIL
Juez

c.r.h

RECIBIDO
En conformidad se modifica por:
Estado No. 001
D.E. 17 ENE 2018





**Juzgado Diecisiete Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali
Valle del Cauca**

Santiago de Cali, veinte (20) de noviembre de dos mil diecisiete (2017).

Radicación: 76001-33-33-017-2016-00289-00
Demandante: Seguridad Industrial Bancaria SIB 70 LTDA.
Demandado: Municipio de Yumbo
Medio de control: Ejecutivo

Auto de sustanciación N° 982

Procede el Despacho a resolver sobre la concesión del recurso de apelación, interpuesto por el apoderado judicial de la parte ejecutante, en contra del auto interlocutorio No. 667 del 19 de octubre de 2017, a través del cual se modificó la liquidación del crédito dentro del medio de control de la referencia.

El artículo 446 ordinal 3º del Código General del Proceso Ley 1564 de 2012 establece que son apelables los autos que resuelvan una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva.

A su vez, el artículo 322 ordinal 1º inciso 2 consagra que, el recurso de alzada deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación por estado.

En el presente caso, la apoderada de la parte ejecutante interpuso oportunamente el recurso de apelación contra el auto, el cual fue debidamente sustentado, razón por la cual, habiéndose dado el trámite correspondiente, se remitirá el expediente al superior para que lo decida de plano.

Así las cosas, el JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI,

RESUELVE:

PRIMERO: *CONCEDER* en el efecto DIFERIDO el recurso de apelación interpuesto contra el auto N° 667 del 19 de octubre de 2017, de conformidad con el artículo 323 Núm. 3 Inciso 1º del C.G.P.

SEGUNDO: *ORDENAR* a cargo de la parte recurrente, la reproducción de las piezas procesales en la forma prevista para el trámite de la apelación determinado en el artículo 324 inciso 3 del C.G.P.

TERCERO: *REMITIR las copias* del expediente al Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, para que se surta la alzada. Anótese su salida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

PABLO JOSÉ CAICEDO GIL
JUEZ



148

**Juzgado diecisiete Administrativo oral del circuito judicial de Cali
Valle del Cauca**

Santiago de Cali, once (11) de enero de dos mil dieciocho (2018).

Radicación: 76001-33-33-017-2013-00371-00
Demandante: Luz Marina Gaviria de Rubio
Demandados: Luz Nelly Oretaga Cobo y Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional.
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral.

Auto de Sustanciación No. 05

Teniendo en cuenta que resulta necesario dar continuidad a la práctica de las pruebas ya decretadas en audiencia inicial llevada a cabo el día 25 de julio de 2016, vencido como se encuentra el término de traslado de los oficios remisorios a la entidad demandada CASUR, se procederá a fijar fecha y hora para que se surta la audiencia de PRUEBAS de que trata el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

Adviértase que la inasistencia a la audiencia de las citadas, acarreará las consecuencias previstas en el artículo 205 del C.G.P.

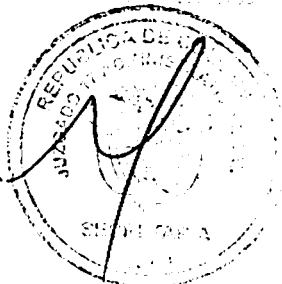
En mérito de lo anterior, el DESPACHO

DISPONE: Fijase como fecha para que se surta la **Audiencia de Pruebas** el día VEINTICUATRO (24) DE ENERO de dos mil dieciocho (2018) a las 02:45 P.M., a realizarse en la Sala 10 de audiencias, piso 05.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**PABLO JOSÉ CAICEDO GIL
JUEZ**

001
17 ENE 2018





**Juzgado Diecisiete Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali
Valle del Cauca**

Auto de Sustanciación N° 002

Radicación: 76001-33-33-017-2015-00413-00
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: María Eugenia Carrillo Ríos
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional

Santiago de Cali, once (11) de enero de dos mil dieciocho (2018).

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, y teniendo en cuenta el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandada, en contra de la sentencia de primera instancia proferida en este proceso, encuentra el despacho que antes de resolver sobre la concesión del mismo, se deberá dar aplicación a lo dispuesto en el inciso 4º del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, que a la letra dispone:

"(...) Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el Juez o Magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso."

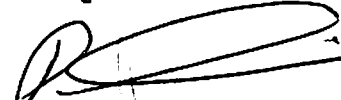
Así las cosas, teniendo en cuenta que el fallo apelado en el presente proceso es de carácter condenatorio, se procederá tal y como la norma indica.

En consecuencia el Juzgado Diecisiete administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE:

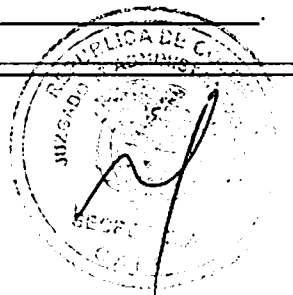
FIJAR el día **dos (2º) de febrero del año dos mil dieciocho (2018), a las dos de la tarde (2:00 p.m.)**, para llevar a cabo **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN** dentro de este proceso, la cual tendrá lugar en la Sala No. 2 situada en el piso 6º del edificio Banco de Occidente donde funciona este Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


PABLO JOSÉ CAICEDO GIL
Juez

JUZGADO 17 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
LA PROVIDENCIA QUE ANTECEDE SE NOTIFICA POR ESTADO N° <u>001</u> DE	
FECHA <u>17 ENE 2018</u>	
EL SECRETARIO, _____	

Dfg.





**Juzgado Diecisiete Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali
Valle del Cauca**

Santiago de Cali, veintisiete (27) de noviembre de dos mil diecisiete (2017).

Proceso No. 76001 33 33 017 **2015-00242-00**
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho (Otros asuntos)
Demandante: Isidro Gómez Briceño
Demandado: Municipio de Santiago de Cali.

Auto Interlocutorio N° 777

En escrito que antecede, obra solicitud de llamamiento en garantía que hace la entidad territorial Municipio de Santiago de Cali.

En cuanto al llamamiento en garantía dispone el artículo 225 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo:

"Artículo 225. Llamamiento en garantía. Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.

El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

- 1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.*
- 2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.*
- 3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.*
- 4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.*

El llamamiento en garantía con fines de repetición se regirá por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen." Subraya el Despacho.

De la norma transcrita, se deriva que éste tipo de llamamiento en garantía, requiere como elemento esencial, que en razón **de un vínculo legal o contractual**, el llamado deba correr con las contingencias de la sentencia, como consecuencia de la cual el demandando, se vea obligado a resarcir un perjuicio o a efectuar un pago, y así mismo, quien realiza el llamamiento, deberá aportar la prueba siquiera sumaria del derecho a formularlo, y la existencia y representación legal del llamado, cuando éste se dirige contra una persona jurídica.

Respecto de la oportunidad para hacer el mentado llamamiento, en virtud del artículo 227 del C.P.A.C.A. -que en lo no regulado por el mismo remite al Código de Procedimiento Civil-

, se debe tener en cuenta lo previsto en el artículo 64 del Código General del Proceso, que dispone:

"Artículo 64. Llamamiento en garantía. Quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, **podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.**"(Negrilla fuera del texto)

En el presente caso, la entidad territorial MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI—dentro del término para contestar la demanda— formula llamamiento en garantía a las entidades **LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, QBE SEGUROS S.A.** (antes QBE CENTRAL DE SEGUROS S.A.), **MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.**, y **AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.** (antes SEGUROS COLPATRIA S.A.), con fundamento en el contrato de seguros de responsabilidad civil suscrito, bajo póliza No. 1009683 con cobertura desde el 16 de marzo de 2014 al 01 de enero de 2015, y desde esa fecha hasta el 28 de marzo de 2015. (fls. 26 y 33 Cdno. 2), y conforme póliza No. 000705705078 con cobertura desde el 28 de marzo de 2015 hasta el 15 de noviembre de 2015 (fol. 34 Cdno. 2), en la cual figura la entidad llamante como tomadora y asegurada, que ampara entre otros la responsabilidad civil extracontractual, por lo que dicho llamamiento, estaría contemplado entonces, dentro del establecido en el artículo 225 del C.P.A.C.A., en razón de una relación contractual con las Aseguradoras llamadas en garantía.

La entidad llamante, aportó como documentos soportes para los fines perseguidos, copia autentica de las pólizas de seguros y el certificados de existencia y representación legal de **LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, QBE SEGUROS S.A., MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A., y AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.** (fs. 06 a 25).

Por lo anterior, el Despacho considera que se encuentran satisfechos los requisitos del llamamiento en garantía establecidos en el artículo 225 del C.P.A.C.A.,

Así las cosas, el juzgado en su orden,

RESOLVE:

PRIMERO: ADMÍTASE el llamamiento en garantía, que ha formulado el MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI, frente a i) **QBE SEGUROS S.A.**, ii) **LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS**, iii) **MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.**, y iv) **AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.**, y en consecuencia,

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE *ésta providencia por estado* al MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI- (art. 201 CPACA).

TERCERO: NOTIFIQUE personalmente a los representantes legales de las aseguradoras llamadas en garantía, en la forma dispuesta en los artículos 198 y 199 del C.P.A.C.A., este último modificado por el artículo 612 del CGP, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: *CONCÉDASE* a **i)** QBE SEGUROS S.A., **ii)** LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, **iii)** MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A., y **iv)** AXA COLPATRIA SEGUROS S.A. el término de 15 días, contados a partir del vencimiento común de 25 días de que trata el artículo 199 del C.P.A.C.A., para que se pronuncien frente al llamamiento y/o soliciten la intervención de un tercero. ***CÓRRASE*** traslado del escrito contentivo del llamamiento y de sus anexos por el mismo término.

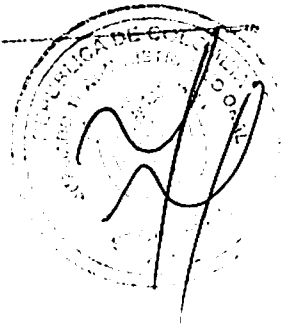
QUINTO: RECONOCER personería a la doctora BEATRIZ ELENA CHÁVEZ JIMÉNEZ, identificada con Cedula No. 31.465.636 de Yumbo y T.P No. 18.906 por el C.S de la J., como apoderada del MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


PABLO JOSÉ CAICEDO GIL
Juez

NOTIFICADO EN VIRTUD DE LA LEY
En el día anterior se notificó por el
Lectura No. 001
De 17 ENE 2018

LA SECRETARIA





**Juzgado Diecisiete Administrativo Oral del Circuito Judicial
Administrativo de Cali
Valle del Cauca**

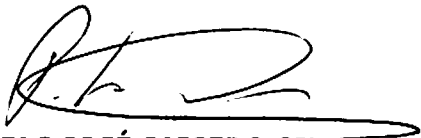
Auto de sustanciación No. 968

Santiago de Cali, diez (10) de Noviembre dos mil diecisiete (2017)

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN	76001-33-33-017-2015 – 00021 -00
DEMANDANTE	LUZCELLY BECERRA GARCÍA
DEMANDADO	NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y MUNICIPIO DE CALI

OBEDEZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el H. Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, Magistrada Ponente Dr. CESAR AUGUSTO SAAVEDRA MADRID, en sentencia No. 139 del seos (06) de septiembre de dos mil diecisiete (2017), por medio de la cual resolvió CONFIRMAR la decisión contenida en la sentencia No. 151 del primero (01) de noviembre de dos mil dieciséis (2016) proferida por este Despacho, mediante la cual se negaron a las pretensiones de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


PABLO JOSÉ CAICEDO GIL
Juez

c.r.h

NOTIFICADO
En auto anterior al de hoy
Estado No. 001
De 17 ENE 2018





**Juzgado Diecisiete Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali
Valle del Cauca**

PROCESO : 76-001-33-33-017-2012-00254-00
DEMANDANTE : SILVIA PUENTE MONDRAGÓN
DEMANDADO : DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

Santiago de Cali, veinte (20) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

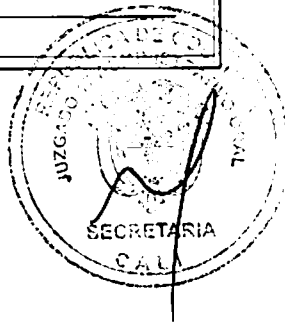
Auto Sustanciación No. 985

Conforme lo dispone el artículo 329 del C.G.P., **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo resuelto por el H. Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, en providencia de fecha 01 de febrero de 2017, mediante la cual se resuelve **REVOCAR** la sentencia No. 163 del 25 de julio de 2014, por la cual éste Despacho había accedido a las pretensiones de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PABLO JOSÉ CAICEDO GIL
Juez

JUZGADO 17 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
LA PROVIDENCIA QUE ANTECEDE SE NOTIFICA POR ESTADO NO	DE
FECHA <u>17 ENE 2018</u>	<u>001</u>
EL SECRETARIO. _____	





**Juzgado Diecisiete Administrativo Oral del Circuito de Cali
Valle del Cauca**

Auto Interlocutorio N° 746

Radicación: 76001-33-33-017-2017-00047-00
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho - Laboral
Demandante: Gemay Orlay Guevara
Demandados: Nación – Min. de Defensa Nacional – Policía Nacional

Santiago de Cali, veintiuno (21) de noviembre de dos mil diecisiete (2017).

Mediante proveído No. 448 del 19 de mayo de 2017 el Despacho inadmitió la presente demanda al considerar que no se contaba con **i)** la constancia de notificación del acto administrativo demandado y **ii)** no se había fundamentado el concepto de violación de las normas aducidas como violadas.

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, la parte actora presentó escrito de subsanación en término¹, y a su vez presentó reforma a la demanda².

Frente a la subsanación, debe decirse que la misma es parcial por cuanto solo se fundamentó el concepto de violación de las normas presuntamente vulneradas; no obstante, frente a la falencia restante advertida en el auto inadmisorio, esto es, la notificación del acto demandado, advierte el Despacho que la misma es innecesaria para efectos de proveer sobre la admisión, si en cuenta se tiene que en principio tal constancia es requerida para realizar el conteo de caducidad del medio de control, pero analizados los documentos allegados al expediente se puede concluir que la demanda fue presentada en término.

Se arriba a la anterior conclusión por cuanto el acto administrativo demandado es del 23 de agosto de 2016³, así que, si hipotéticamente hubiese sido notificado el día de su expedición, los cuatro meses con que contaba la parte actora para presentar la demanda⁴, correrían del 24 de agosto de 2016, al 24 de diciembre del mismo año, pero, como se presentó solicitud de conciliación prejudicial ante la Procuraduría el 19 de diciembre de 2016⁵, se suspendió el término de caducidad⁶ faltando cinco (5) días para que operara tal fenómeno, emitiéndose constancia por parte de la Procuraduría el 15 de febrero del año 2017⁷, luego entonces, el término de caducidad se reanuda a partir del 16 de febrero de 2017, fecha a partir de la cual se cuentan los cinco (5) días restantes, debiéndose presentar la demanda hasta el 20 de febrero de 2017, como en efecto se hizo⁸.

Por lo expuesto, el Despacho se abstendrá de requerir la constancia de notificación del acto administrativo enjuiciado para efectos de decidir sobre la admisión de la demanda, a pesar de que tal falencia fue en parte la que fundamento el auto inadmisorio tantas veces

¹ Folios 34 a 36.

² Folios 27 a 33.

³ Folio 7.

⁴ En virtud de lo dispuesto en el literal d) del numeral 2° del artículo 164 del CPACA.

⁵ Folio 22.

⁶ Artículo 21 de la Ley 640 de 2001.

⁷ Ibidem.

⁸ Folio 24.

mencionado. Frente al concepto de violación de las normas se entiende subsanada la demanda.

Por lo expuesto, observa el Despacho que la demanda reúne los requisitos exigidos por los artículos 161, 162 y subsiguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y por ello la misma será admitida.

En igual sentido, debe destacarse que la reforma de la demanda presentada por la parte actora es procedente en virtud de lo dispuesto en el artículo 173 ibídem y por ello también será admitida.

Así las cosas, el Juzgado Diecisiete Administrativo Oral del Circuito de Cali,

DISPONE:

1. ADMITIR el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral presentado por GEMAY ORLAY GUEVARA en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL.

2. ADMITIR LA REFORMA de la demanda presentada por el apoderado judicial de la parte actora, visible a folios 27 a 33 del expediente, según lo expuesto.

3. NOTIFICAR personalmente a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL, a través de su representante legal o a quien estos hayan delegado la facultad para recibir notificaciones, en la forma y términos indicados en el artículo 199 del C.P.A.C.A.

4. NOTIFICAR personalmente al Ministerio Público en los mismos términos del numeral anterior.

5. CORRER traslado de la demanda y su reforma a la entidad demandada y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, de conformidad con el artículo 172 del C.P.A.C.A, el cual empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 de la misma normatividad.

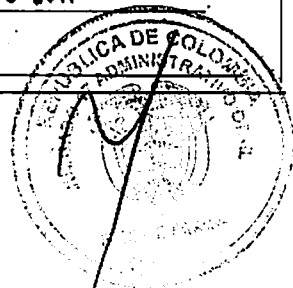
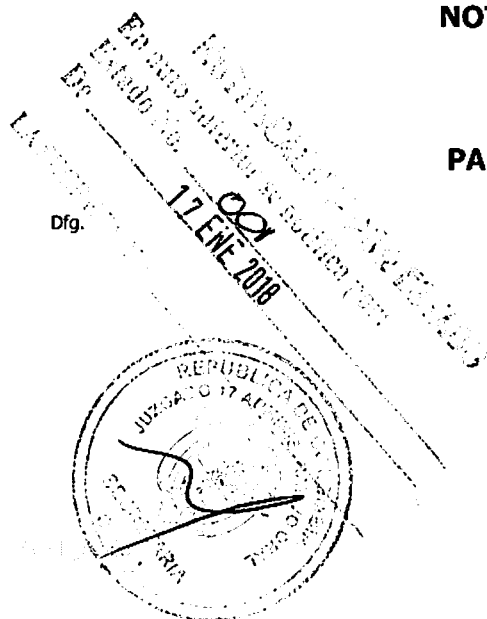
6. FIJAR como gastos del proceso, la suma de treinta mil pesos (\$30.000), los cuales deberán ser consignados en la cuenta de ahorros del Banco Agrario; dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, so pena de dar aplicación al artículo 178 del C.P.A.C.A.

7. RECONOCER personería para actuar en favor de la parte actora, de conformidad con el poder conferido en legal forma, a la abogada MABEL CRISTINA ARISTIZABAL GIRALDO, identificada con C.C. No. 1.130.659.109 y T.P. No. 224.163 del C. S. de la J.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PABLO JOSÉ CAICEDO GIL
Juez

JUZGADO 17 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI			
NOTIFICACIÓN POR ESTADO			
LA PROVIDENCIA QUE ANTECEDE SE NOTIFICA POR ESTADO NO	05	DE	
FECHA	04 DIC 2017		
EL SECRETARIO			





990

**Juzgado Diecisiete Administrativo Oral del Circuito Judicial
Administrativo de Cali
Valle del Cauca**

AUTO INTERLOCUTORIO No.

MEDIO DE CONTROL	: REPARACIÓN DIRECTA
RADICACIÓN NO.	: 76001-33-33-017-2012-00039-00
ACTOR	: WILMAR OROZCO OJEDA Y OTROS
ENTIDAD ACCIONADA	: HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS Y OTROS

Santiago de Cali, quince (15) de diciembre de dos mil diecisiete (2017)

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, se tiene que transcurrido el término de ejecutoria dentro del presente asunto, la parte demandante ha presentado oportunamente recurso de apelación contra la sentencia No. 162 de fecha 15 de noviembre de 2017 mediante la cual se negaron las suplicas de la demanda.

En consecuencia de lo anterior, y de conformidad con el artículo 247, encuentra el Despacho que es procedente su concesión en el efecto suspensivo.

Habiéndose interpuesto dicho recurso en oportunidad y siendo procedente de conformidad con los artículos 243 y 247 del C.P.A.CA, el Juzgado Diecisiete Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER en el efecto suspensivo el recurso de apelación, interpuesto por la parte demandante, contra la sentencia No. 162 de fecha 15 de noviembre de 2017, mediante la cual se dispuso negar las suplicas de la demanda.

SEGUNDO: REMÍTASE en su oportunidad el expediente al Tribunal Administrativo Valle del Cauca.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PABLO JOSÉ CAICEDO GIL

JUEZ

**JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI**

NOTIFICACION POR ESTADO

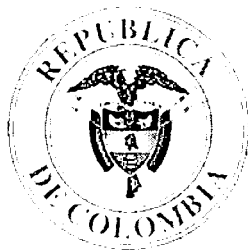
LA PROVIDENCIA QUE ANTECEDE SE
NOTIFICA POR ESTADO No. 001 DE
FECHA 17-ENE-2018

OSCAR EDUARDO MURILLO AGUIRRE
SECRETARIO



72

1



**Juzgado Diecisiete Administrativo Oral del Circuito de Cali
Valle del Cauca**

Auto de Sustanciación N° 003

Radicación: 76001-33-33-017-2015-00337-00
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: Lubeyda Ospina de Peñaranda
Demandado: UGPP

Santiago de Cali, once (11) de enero de dos mil dieciocho (2018).

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, en atención a que el recurso interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante fue presentado y sustentado dentro del término, y que la sentencia recurrida no es de carácter condenatorio, el Despacho dará aplicación a lo estipulado en el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que establece:

"Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.
2. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior, quien decidirá de plano si no se hubiese pedido la práctica de pruebas. Si las partes pidieron pruebas, el superior decidirá si se decretan según lo previsto en este Código."

En consecuencia el Juzgado,

DISPONE:

1. CONCEDER en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante en contra la sentencia N° 140 del 22 de septiembre de 2017, ante el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca.

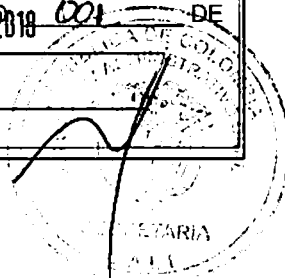
2. EJECUTORIADO el presente auto, remítase el original del expediente al Tribunal Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PABLO JOSÉ CAICEDO GIL
Juez

Dfg.

JUZGADO 17 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI NOTIFICACIÓN POR ESTADO
LA PROVIDENCIA QUE ANTECEDE SE NOTIFICA POR ESTADO N° <u>003</u> DE FECHA <u>17 ENE 2018</u>
EL SECRETARIO, _____





**Juzgado Diecisiete Administrativo Oral del Circuito Judicial
Administrativo de Cali
Valle del Cauca**

Auto de sustanciación No. 1106

Santiago de Cali, trece (13) de diciembre dos mil diecisiete (2017)

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN	76001-33-33-017-2014- 00177 -00
DEMANDANTE	PABLO EDGAR MORALES CASTRILLÓN
DEMANDADO	MUNICIPIO DE PALMIRA

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el H. Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, Magistrado Ponente Dr. EDUARDO LUBO BARROS, en sentencia No. 139 del veintidós (22) de junio de dos mil diecisiete (2017), por medio de la cual resolvió CONFIRMAR PARCIALMENTE la decisión contenida en la sentencia No. 80 del catorce (14) de junio de dos mil dieciséis (2016) proferida por este Despacho, mediante la cual se negaron a las pretensiones de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PABLO JOSÉ CAICEDO GIL
Juez

c.r.h

NOTIFICACIÓN
En auto anterior se notificó por:
Estado No. 0.01
De 17 ENE 2018





**Juzgado Diecisiete Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali
Valle del Cauca**

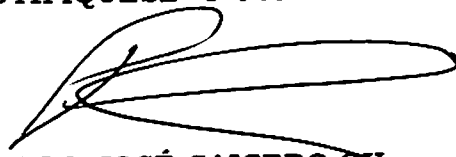
PROCESO : 76-001-33-33-017-2014-00156-00
DEMANDANTE : MARÍA RUBY MAYOR VARELA
DEMANDADO : NACIÓN-MINEDUCACIÓN-FOMAG Y OTRO
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

Santiago de Cali, veintisiete (27) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

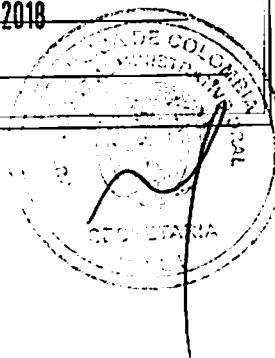
Auto Sustanciación No. 1064

Conforme lo dispone el artículo 329 del C.G.P., **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo resuelto por el H. Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, en providencia de fecha 26 de mayo de 2017, mediante la cual se resuelve **REVOCAR** la sentencia No. 184 del 16 de octubre de 2015, por la cual éste Despacho había accedido a las pretensiones de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


PABLO JOSÉ CAICEDO GIL
 Juez

JUZGADO 17 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
LA PROVIDENCIA QUE ANTECEDE SE	NOTIFICA POR ESTADO NO _____ DE
FECHA	17 ENE 2018
EL SECRETARIO,	_____





**Juzgado Diecisiete Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali
Valle del Cauca**

Santiago de Cali, diecisiete (17) de octubre de dos mil diecisiete (2017).

Radicación: 76001-33-33-017-2015-00128-00
Medio de Control: Ejecutivo
Ejecutante: Teodoro Vallecilla Grueso
Ejecutado: Instituto del Deporte, la Educación Física y la Recreación del Valle del Cauca –INDERVALLE-.

Auto de Sustanciación No. 896

Mediante providencia No. 136 del 25 de febrero de 2016, el despacho procedió a librar mandamiento ejecutivo de pago, proveído que fue objeto de corrección mediante auto No. 642 del 22 de julio de 2016; sin embargo, habiéndose ordenado en dicha providencia la notificación de la demanda y la orden de pago, dicho aspecto procesal no fue posible concluirse, lo anterior, como quiera que resultaba indispensable que de manera concomitante a dicha notificación, la parte actora o apoderado realizara a su costa el traslado respectivo, allegando las constancias del caso, ya sea a través del servicio postal autorizado, o recepción del oficio respectivo.

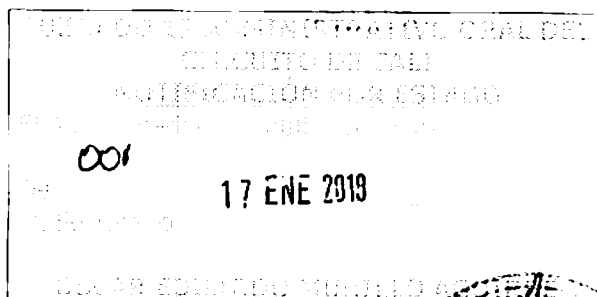
Por lo anterior, el juzgado

DISPONE:

1.- REQUERIR al apoderado de la parte actora, para que dentro del término de CINCO (05) DÍAS siguientes a la notificación de esta providencia, remita copia de la demanda, sus anexos y auto que libra mandamiento ejecutivo de pago a la entidad ejecutada, allegando las constancias de recibido o colilla de envió según corresponda, so pena de dar aplicación al artículo 178 del C.P.A.C.A.¹

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PABLO JOSÉ CAICEDO GIL
Juez



¹ Artículo 178. Desistimiento tácito. Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promovió a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes. Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo cumpla la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares. El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificará por estado. Decretado el desistimiento tácito, la demanda podrá presentarse por segunda vez, siempre que no haya operado la caducidad.



**Juzgado Diecisiete Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali
Valle del Cauca**

Santiago de Cali, veintiséis (26) de octubre de dos mil diecisiete (2017).

Radicación: 76001-33-33-017-2013-00223-00
Medio de Control: Reparación Directa
Demandante: Pedro Antonio Ulabares y Otros
Demandada: Hospital Universitario del Valle – Hospital la Buena Esperanza de Yumbo y Otros

Auto Interlocutorio N° 679

De conformidad con el artículo 286 del C.G.P. toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, **de oficio** o a solicitud de parte mediante auto. Lo dispuesto se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de éstas siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.

Respecto de la sentencia No 144, proferida el 28 de septiembre de 2017 en el presente proceso, la parte demandante solicita se aclare en el sentido de precisar en el punto cuarto de la parte resolutive, donde se reconocen perjuicios morales de los señores VERONICA OSORIO ULABARES y PEDRO ANTONIO ULABARES en su calidad de padres del occiso, por la suma de cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes para cada uno, como se hizo para los señores OLIVANIEL OSORIO Y BELLANIRA ULABORES.

Sobre este particular, concuerda el Despacho en que existió un lapsus cálamí respecto de la determinación individual del reconocimiento de perjuicios morales respecto de los señores VERONICA OSORIO ULABARES y PEDRO ANTONIO ULABARES, por cuanto a la luz de la jurisprudencia que se citó en la providencia, por su calidad de padres del menor fallecido, les corresponde la suma de cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes a cada uno, por lo que se procederá a corregir la parte resolutive de la sentencia No 144 del 28 de septiembre de 2017 en tal sentido.

Por lo expuesto el Juzgado Diecisiete Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali,

RESUELVE:

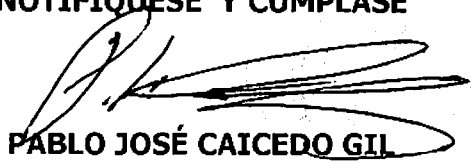
PRIMERO: CORREGIR la parte resolutive de la Sentencia No. 144 del 28 de septiembre de 2017, cuyo numeral cuarto (4) quedará de la siguiente forma:

"CUARTO: En consecuencia, CONDENAR al HOSPITAL "LA BUENA ESPERANZA" de YUMBO (v) a pagar, por concepto de perjuicios morales, las siguientes sumas de dinero:

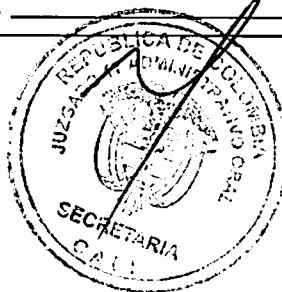
- A los señores VERONICA OSORIO ULABARES y PEDRO ANTONIO ULABARES, en su calidad de padres del occiso, la suma de CIEN (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes a cada uno.***

- A los señores **OLIVANIEL OSORIO** y **BELLANIRA ULABORES** en su calidad de abuelos maternos del occiso, la suma de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes a cada uno.
- A la señora **VIRGELINA ULABARES** en su calidad de abuela paterna del occiso, la suma de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes."

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


PABLO JOSÉ CAICEDO GIL
Juez

<u>JUZGADO 17 ADMINISTRATIVO ORAL DEL</u>			
<u>CIRCUITO DE CALI</u>			
<u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u>			
LA PROVIDENCIA QUE ANTECEDE	SE		
NOTIFICA POR ESTADO NO. <u>001</u>	DE		
FECHA <u>17 ENE 2018</u>			
EL SECRETARIO, _____			





**JUZGADO DIECISIETE
ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI**

PROCESO : 76-001-33-33-017-2013-00176-00
DEMANDANTE : FABIOLA MARTINEZ DE GONZALEZ
DEMANDADO : FOMAG Y OTRO
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO L.

Santiago de Cali, veintidos (22) de agosto de dos mil diecisiete (2017)

Auto Sustanciación No. 779

Conforme lo dispone el artículo 329 del C.G.P., **OBDEZCASE Y CÚMPLASE** lo resuelto por el H. Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, en providencia de fecha 28 de febrero de 2017, mediante la cual se resuelve **confirmar parcialmente** la sentencia No. 201 del 09 de noviembre de 2015, por la cual este Despacho accedió a las pretensiones de la demanda.

Para que sean tenidas en cuenta al momento de la liquidación de costas, a cargo de LA PARTE DEMANDADA, se señalan como Agencias en derecho en esta instancia la suma del UNO por ciento (1%) de las pretensiones ACCEDIDAS EN PRIMERA INSTANCIA a la parte demandante, la suma anterior teniendo en cuenta la tarifa de agencias en derecho regulada por el Acuerdo No. 1887 del 26 de junio de 2003 y modificado por el Acuerdo No. 2222 del diez (10) de diciembre de 2003 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, las que corresponden a \$ 106.182,59 pesos.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

PABLO JOSÉ CAICEDO GIL
Juez

JUZGADO 17 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
LA PROVIDENCIA QUE ANTECEDE SE NOTIFICA POR ESTADO NO. 001	FECHA 17 ENE 2019
EL SECRETARIO	

CONSTANCIA SECRETARIAL: A Despacho del señor Juez informando que la parte demandante no ha dado cumplimiento con la consignación de los gastos del proceso, pese a habersele requerido por primera vez.

Santiago de Cali, 19 de diciembre de 2017

Oscar Eduardo Murillo Aguirre
Secretario



**Juzgado Diecisiete Administrativo Oral del Circuito Judicial
Administrativo de Cali
Valle del Cauca**

AUTO INTERLOCUTORIO No.823

Radicación: 76001-33-33-017-2015-00189-00
Demandante: FUNDACION DE GESTION SOCIAL EDUCATIVA
 "NUESTRA SEÑORA DE LA PROVIDENCIA" y
 COLEGIO AMOR Y CIENCIA
Demandado: MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI
Medio de Control: REPARACION DIRECTA

Santiago de Cali, diecinueve (19) de diciembre de dos mil diecisiete (2017)

Mediante auto interlocutorio N° 439 del 23 de Junio de 2017, se admitió la demanda y se ordenó a la parte actora depositar la suma correspondiente para sufragar los gastos del proceso, lo que hasta la fecha no se ha efectuado.

Al respecto se debe señalar que, el artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece lo siguiente:

"ARTÍCULO 171. ADMISIÓN DE LA DEMANDA. El juez admitirá la demanda que reúna los requisitos legales y le dará el trámite que le corresponda aunque el demandante haya indicado una vía procesal inadecuada, mediante auto en el que dispondrá:

(...)

4. Que el demandante deposite, en el término que al efecto se le señale, la suma que los reglamentos establezcan para pagar los gastos ordinarios del proceso, cuando hubiere lugar a ellos. El remanente, si existiere, se devolverá al interesado, cuando el proceso finalice. En las acciones cuya pretensión sea exclusivamente la nulidad del acto...".

En este mismo sentido, el artículo 178 ibídem, dispone lo siguiente:

"ARTÍCULO 178. DESISTIMIENTO TÁCITO. Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o

de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.

El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificará por estado.

Decretado el desistimiento tácito, la demanda podrá presentarse por segunda vez, siempre que no haya operado la caducidad..."

Siguiendo lo establecido por el artículo 178 del C.P.A.C.A., mediante auto de sustanciación No. 944 del 8 de Noviembre de 2017, este Despacho requirió a la parte accionante para que depositara la suma correspondiente para sufragar los gastos del proceso, dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación del mismo. No obstante, dentro de dicho término la parte actora no los consignó.

De conformidad con lo anterior, en el presente caso se declarará el desistimiento tácito que opera como sanción por la inactividad de la parte actora cuando no cumple con la carga procesal que le corresponde de sufragar los gastos procesales. Se entiende entonces, que la parte demandante ha desistido tácitamente de las pretensiones formuladas en la demanda.

En mérito de lo expuesto, el el Juzgado Diecisiete Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE:

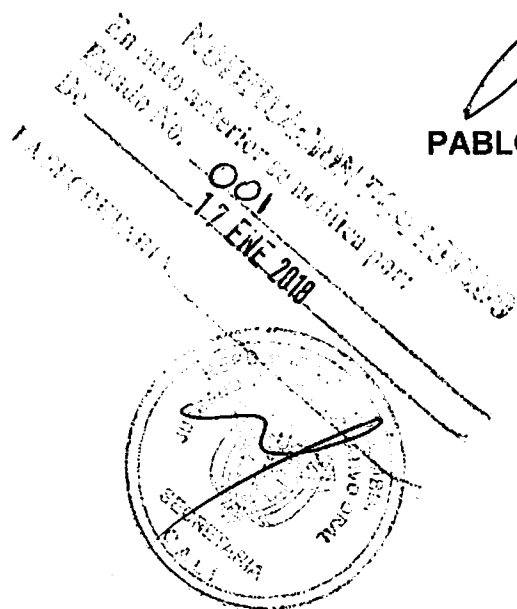
PRIMERO. DECLARAR EL DESISTIMIENTO TÁCITO de la demanda que en ejercicio del medio de control denominado "Reparacion Directa", instaurado por FUNDACION DE GESTION SOCIAL EDUCATIVA NUESTRA SEÑORA DE LA PROVIDENCIA" y COLEGIO AMOR Y CIENCIA mediante apoderado Judicial.

SEGUNDO. Se dispone la devolución de los anexos, sin necesidad de desglose.

TERCERO. En firme esta decisión, ARCHÍVESE el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


PABLO JOSÉ CAICEDO GIL
JUEZ





101

**Juzgado Diecisiete Administrativo Oral del Circuito Judicial
Administrativo de Cali
Valle del Cauca**

Interlocutorio No. 006

Medio De Control : ACCION DE CUMPLIMIENTO
Radicación No. : 2017-000252
Accionante : DIANA CAROLINA GRUESO MORALES
Accionado : MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI Y OTRO

Santiago de Cali, once (11) de enero de dos mil dieciocho (2018)

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, se tiene que transcurrido el término de ejecutoria dentro del presente asunto, la parte demandante ha presentado oportunamente recurso de apelación contra la sentencia No. 160 de fecha 30 de octubre de 2017 mediante la cual se negaron las suplicas de la demanda.

Habiéndose interpuesto dicho recurso en oportunidad y siendo procedente de conformidad con los artículos 26 de la Ley 393 de 1997, el Juzgado Diecisiete Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER en el efecto suspensivo el **RECURSO DE APELACIÓN ANTE EL HONORABLE TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL VALLE** (Reparto Oralidad), interpuesto por la parte demandante contra la sentencia No. 160 de fecha 30 de octubre de 2017.

SEGUNDO: REMÍTASE en su oportunidad el expediente al Honorable Tribunal Administrativo Oral del Valle del Cauca.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PABLO JOSÉ CAICEDO GIL
JUEZ



**Juzgado Diecisiete Administrativo Oral del Circuito Judicial
Administrativo de Cali
Valle del Cauca**

Auto de sustanciación No. 1107

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN	76001-33-33-017-2013- 00309 -00
DEMANDANTE	JAIME GIRALDO SALAS
DEMANDADO	MUNICIPIO DE PALMIRA

Santiago de Cali, trece (13) de diciembre dos mil diecisiete (2017)

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el H. Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, Magistrado Ponente Dr. OSCAR SILVIO NARVÁEZ DAZA, en sentencia No. 54 del tres (03) de mayo de dos mil diecisiete (2017), por medio de la cual resolvió REVOCAR la decisión contenida en la sentencia No. 146 del ocho (08) de julio de dos mil catorce (2014) proferida por este Despacho, mediante la cual se accedieron a las pretensiones de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PABLO JOSÉ CAICEDO GIL
Juez

c.r.h

De: 17 ENE 2019



**Juzgado Diecisiete Administrativo Oral del Circuito Judicial
Administrativo de Cali
Valle del Cauca**

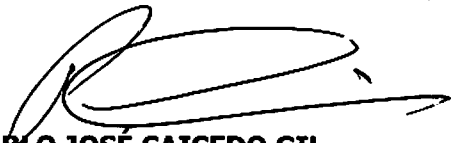
Auto de sustanciación No. 1108

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN	76001-33-33-017-2013- 00169 -00
DEMANDANTE	BIBIANA CIFUENTES GUARÍN
DEMANDADO	MUNICIPIO DE PALMIRA

Santiago de Cali, trece (13) de diciembre dos mil diecisiete (2017)

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el H. Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, Magistrado Ponente Dr. OSCAR SILVIO NARVÁEZ DAZA, en sentencia No. 47 del tres (03) de mayo de dos mil diecisiete (2017), por medio de la cual resolvió la REVOCAR la decisión contenida en la sentencia No. 154 del diecisiete (17) de julio de dos mil catorce (2014) proferida por este Despacho, mediante la cual se accedieron a las pretensiones de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


PABLO JOSÉ CAICEDO GIL
Juez

RECEIVED
17 ENE 2018

cr:h

